

40. Así, pues, el Sr. Šahović estaría dispuesto a aceptar la nueva disposición propuesta por el Relator Especial, a reserva de que se indique claramente su sentido en relación con la versión aprobada en primera lectura. De todos modos, se reservaría su posición si resultara que el texto puede interpretarse como equivalente, con una forma distinta, al texto aprobado provisionalmente en primera lectura, ya que la Comisión ha de abstenerse de adoptar una postura formal y tener en cuenta las consecuencias concretas del proyecto que está preparando.

41. El Sr. VEROSTA piensa, a diferencia del Sr. Šahović, que el nuevo artículo 36 *bis* propuesto por el Relator Especial, tiene cabida en el proyecto de la Comisión. En efecto, una organización internacional del tipo de las Comunidades Europeas, por ejemplo, puede celebrar con terceros Estados o terceras organizaciones internacionales tratados que afecten a sus Estados miembros. El lugar de un artículo dedicado a esta hipótesis es lógicamente la sección 4 de la parte III del proyecto.

42. Por otra parte, la CEE en sus observaciones por escrito (A/CN.4/339) se ha referido al caso de los «acuerdos mixtos», en los que la Comunidad puede ser parte contratante conjuntamente con sus Estados miembros cuando esos acuerdos abarcan sectores en que las competencias están compartidas. La Comunidad ha señalado a este respecto «que debería quedar claro que el artículo 36 *bis* se aplica igualmente, en el caso de los acuerdos mixtos, a los derechos y obligaciones contenidos en el convenio y que caen dentro de la competencia de la organización internacional». Señala, asimismo, que «en el caso de los acuerdos mixtos, los Estados miembros de la organización internacional no serían necesariamente *terceros Estados* con relación a esos acuerdos».

43. El Sr. Verosta propone dar al nuevo artículo el título de «Efectos de un tratado en que sea parte una organización internacional respecto de los terceros Estados miembros de esa organización» y añadir en la primera parte de la frase del texto propuesto por el Relator Especial las palabras «con un tercer Estado o con una tercera organización internacional» después de las palabras «por esta organización».

*Se levanta la sesión a las 18 horas.*

## 1677.ª SESIÓN

*Martes 23 de junio de 1981, a las 11.25 horas*

*Presidente:* Sr. Robert Q. QUENTIN-BAXTER

*Miembros presentes:* Sr. Aldrich, Sr. Barboza, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Evensen, Sr. Francis, Sr. Pinto, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Sucharitul, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta.

### Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (*continuación*) (A/CN.4/339 y Add.1 a 7, A/CN.4/341 y Add.1)

[Tema 3 del programa]

#### PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO POR LA COMISIÓN: SEGUNDA LECTURA (*continuación*)

ARTÍCULO 36 *bis* (Efectos de un tratado en que sea parte una organización internacional respecto de los terceros Estados miembros de esa organización) <sup>1</sup> (*continuación*)

1. El Sr. USHAKOV reafirma que el artículo 36 *bis* se funda en la situación peculiar de una organización internacional, la CEE, que es en parte una organización internacional de tipo corriente y en parte una organización supranacional. El texto aprobado en primera lectura y la nueva formulación propuesta por el Relator Especial (1675.ª sesión, párr. 27) son casi iguales, aunque esta última suscita muchos problemas.

2. Así, habría parecido lógico emplear en el artículo 36 *bis*, como en los artículos 34 y 36 <sup>2</sup>, la fórmula «un Estado» y no «los Estados». Sin embargo, a tal propuesta se habrían opuesto sin duda los miembros de la Comisión que tienen la nacionalidad de Estados miembros de la CEE, para los cuales es imposible que un Estado miembro actúe independientemente de los otros. Pero es normal que sorprenda el uso de las palabras «los Estados miembros» en el apartado *a* de la nueva disposición, ya que ese texto enuncia un principio general. Parece que se pretenda ocultar así que no puede celebrarse un tratado con un Estado miembro en el caso de algunas organizaciones particulares, que obligan necesariamente a todos sus Estados miembros, mientras que las organizaciones de tipo clásico, como las Naciones Unidas, sí pueden celebrar un tratado con uno de sus Estados miembros. Se trataría, pues, de prever en el artículo 36 *bis*, sin decirlo, la situación especial de la CEE y así se justificaría la desviación de la posición en que se basan los artículos 34 y siguientes del proyecto.

3. En virtud del nuevo texto propuesto por el Relator Especial, se puede concebir que se celebre un tratado entre dos organizaciones internacionales, una de las cuales imponga a sus Estados miembros, mediante su firma, las obligaciones que haya contraído, mientras que la otra organización no tenga esa facultad. En tal hipótesis, la no reciprocidad de las obligaciones entre Estados miembros de las organizaciones internacionales no dejaría de suscitar enormes dificultades.

4. Por otra parte, el apartado *a* del nuevo texto se refiere a las «normas [...] de la organización», que con arreglo a la definición de la Comisión engloban en particular las decisiones y resoluciones pertinentes de la organización. En el caso de una organización interna-

<sup>1</sup> Véase el texto en la 1675.ª sesión, párr. 1.

<sup>2</sup> *Idem.*

cional de tipo corriente, es posible que mediante una resolución aprobada por la mayoría de los miembros se decida la celebración de un tratado que evidentemente sólo obligará a la organización internacional. Poco importará en tal caso que un Estado miembro haya votado en contra de la resolución, puesto que la organización internacional será la única que se comprometerá y se obligará conforme a sus estatutos. Por el contrario, si se mantiene el texto propuesto por el Relator Especial, un Estado que, en la misma hipótesis, se pronuncie en contra de la resolución conforme a las normas pertinentes de la organización estará, sin embargo, obligado por el tratado celebrado conforme a las normas pertinentes de la organización y deberá asumir obligaciones que no ha aceptado. Es evidente que esa consecuencia no se puede admitir.

5. Desde luego, la situación es diferente en el caso de la CEE, puesto que sus Estados miembros han renunciado a su capacidad de celebrar tratados en algunas esferas y es la organización supranacional la que ejerce las facultades correspondientes.

6. Los términos mismos del apartado *a* son contrarios a las normas enunciadas en el proyecto de artículos de la Comisión y a las disposiciones de la Convención de Viena<sup>3</sup>, que no prevén uno ni otra que un tratado pueda obligar a una entidad que no es parte en él. Ahora bien, es inconcebible que el artículo 36 *bis* enuncie una regla que se aparta del derecho de los tratados y disponga que uno de esos instrumentos puede obligar a una entidad que no lo ha firmado, no se ha adherido a él y no lo ha ratificado. El deseo de dar cuenta de la situación particular de la CEE en cuanto organización supranacional obligaría a la Comisión a redactar su artículo 36 *bis* no ya por referencia al derecho internacional ordinario, aplicable a las organizaciones internacionales de tipo corriente, sino por referencia al derecho internacional en formación, aplicable a las organizaciones internacionales supranacionales, que ciertamente existen, puesto que la CEE existe y celebra tratados que crean obligaciones para sus Estados miembros.

7. En el apartado *b*, concerniente de un modo especial a la situación peculiar de la CEE, se emplea la noción de reconocimiento de las obligaciones derivadas de un tratado, noción nueva cuyo sentido no se ha definido. Por otra parte, esa disposición impondría obligaciones, no sólo a los Estados y organizaciones participantes en la negociación del tratado, sino también a los Estados miembros de la organización que no hubiesen sido negociadores. Ante todo, conviene poner de manifiesto que el proyecto de artículos define en el apartado *e* del párrafo 1 del artículo 2<sup>4</sup> las expresiones «Estado negociador» y «organización negociadora». Ahora bien, en la hipótesis de que la organización internacional sea la única parte en el tratado y la única signataria de ese instrumento, no parece haber ninguna base para considerar a los Estados miembros como Estados negociadores.

8. En cuanto a la noción de «reconocimiento», el Sr. Ushakov no cree que la participación de un Estado o de una organización en la negociación de un tratado pueda por sí sola crear obligaciones a su cargo mientras no hayan aprobado formalmente el texto del mismo. Así, no puede considerarse que un Estado miembro de una organización internacional que haya aceptado durante la negociación un texto firmado después por la organización internacional a la que pertenece quede por este solo hecho sometido a las obligaciones derivadas del tratado, que sólo obliga a la organización internacional signataria. La participación en la preparación del texto no puede obligar definitivamente a los participantes en virtud de ninguna regla de derecho internacional.

9. En la práctica normal, es verdad que una organización internacional puede obligar a sus miembros por un tratado, mediante ciertas formalidades. Así, el CAEM, que es una organización internacional y no supranacional, no puede obligar a sus Estados miembros por medio de su firma. Si firma un tratado en el que se establecen obligaciones para él mismo y para sus Estados miembros, incluye en el instrumento una cláusula particular que dispone que el tratado debe ser aprobado expresamente por todos los Estados miembros por medio de una decisión por escrito de los órganos competentes de estos últimos. Tal mecanismo parece perfectamente satisfactorio, puesto que los Estados miembros pueden participar en la negociación, en calidad de observadores, por ejemplo, sin que un Estado miembro que no haya aprobado el tratado quede automáticamente obligado por él.

10. En el caso de la CEE esa solución no es utilizable, puesto que la Comunidad no puede admitir que los Estados miembros actúen de modo independiente. Ahora bien, ésta es la situación particular que se trata de prever en el artículo 36 *bis*, en detrimento de la situación general.

11. Para concluir, el Sr. Ushakov alude al caso de las organizaciones cuya calificación es difícil y pone el ejemplo de una unión aduanera de dos o tres países, respecto de la cual cabe preguntarse si se trata de una organización internacional o de un acuerdo que crea un mecanismo común para sus miembros exclusivamente en la esfera de los derechos de aduana. A su juicio, si la unión no ha de adoptar decisiones, sino que se limita a establecer derechos de aduana y reglas de entrada y de salida de las mercancías, se trata más bien de un simple acuerdo. Sin embargo, si se considera que esa unión es una organización, tal entidad representa un nuevo caso particular.

12. En realidad, el proyecto de la Comisión se refiere esencialmente a las organizaciones internacionales de tipo clásico, como las Naciones Unidas, sus organismos especializados y sus comisiones regionales. El Sr. Ushakov duda que el proyecto pueda y deba abarcar todos los tipos de organizaciones internacionales, y recuerda que el Sr. Calle y Calle ha citado en la sesión anterior el ejemplo, también especial, de las organizaciones de países exportadores de determinadas materias primas, que carecen de competencia para adoptar decisiones, en particular, sobre las relaciones interna-

<sup>3</sup> Véase 1644.ª sesión, nota 3.

<sup>4</sup> Véase el texto en la 1647.ª sesión, párr. 1.

cionales. La causa del problema fundamental con que tropieza la Comisión es que no existe una definición correcta de la noción de organización internacional, que, por otra parte, es casi imposible de formular. Sin embargo, la doctrina reconoce la existencia de ciertos criterios definitorios de la organización internacional: debe establecerse mediante un tratado entre Estados, tener órganos representativos (integrados por representantes de los Estados), actuar como sujeto de derecho internacional distinto de los Estados miembros y, por consiguiente, tener capacidad para celebrar acuerdos que la obliguen en cuanto organización y, por último, debe regirse por las normas del derecho internacional. Con todo, se trata de una definición teórica y general que no engloba todas las variedades de organización existentes. Por esta razón, la Comisión ha recogido en su proyecto la definición de organización internacional ya formulada en otras convenciones.

13. El Sr. Ushakov estima que el proyecto no puede tener en cuenta todos los tipos especiales de organizaciones internacionales y señala que la vida cotidiana demuestra que sólo pueden establecerse reglas generales para los casos más frecuentes y que siempre existen casos particulares que no encajan en las hipótesis previstas. En este caso, la CEE tiene un carácter peculiar. Existe y celebra tratados que comprometen a sus Estados miembros, pero la situación exige ciertas reglas especiales que, sin embargo, no deben ser aplicables a las organizaciones internacionales de tipo clásico.

14. Por consiguiente, a juicio del Sr. Ushakov es imposible incluir en el proyecto una regla que refleje el conjunto de las situaciones particulares, entre ellas la de la CEE. Estima que la Comisión debe dedicarse en primer término a regular mediante reglas generales los casos más universales.

15. El Sr. BARBOZA señala que el Relator Especial, en lugar de concentrar su atención en la reglamentación de los efectos que para los Estados miembros de una organización internacional tienen todos los tratados celebrados por ésta, se ha limitado a dos casos particulares recogidos en los apartados *a* y *b* del artículo 36 *bis*. Como ha explicado el Sr. Reuter en su clarísimo informe, se trata simplemente de modalidades de la expresión del consentimiento. En el artículo 35 de la Convención de Viena se dispone que sólo se creará una obligación para un tercer Estado si éste acepta expresamente por escrito esa obligación. No obstante, la Comisión decidió que de ser necesario podía apartarse de las normas enunciadas en la Convención de Viena cuando la estructura y las funciones de las organizaciones internacionales lo exigieran. El artículo 36 *bis*, que se refiere a las organizaciones internacionales, parece responder a esas condiciones.

16. A juicio del Sr. Barboza, con el artículo 36 *bis* se debería tratar de proteger la posición de los terceros Estados, exigiendo que el consentimiento se exprese formalmente por escrito, y dejar a la vez cierta flexibilidad a las organizaciones internacionales en su funcionamiento habitual liberándolas de la obligación de satisfacer en todos los casos esta exigencia gravosa.

17. Señala a este respecto que la República Federal

de Alemania, en las observaciones que ha formulado por escrito (A/CN.4/339), ha expresado la opinión de que los Estados miembros de organizaciones internacionales no pueden considerarse propiamente terceros Estados respecto de esas organizaciones, pero tal opinión se funda en la relación especial existente entre las organizaciones internacionales y sus Estados miembros. El texto propuesto por el Relator Especial (1675.ª sesión, párr. 27) suprime el inconveniente que presenta esta relación especial y ofrece, además, la ventaja de evitar hacer referencia a la personalidad jurídica de una organización internacional, puesto que basta con mencionar el consentimiento de sus miembros. Habida cuenta del consentimiento de los Estados miembros, y no de esa relación especial, se procurará tomar en cuenta las necesidades de las organizaciones internacionales en su funcionamiento habitual. Tal consentimiento, que se menciona en el apartado *a* del proyecto del artículo 36 *bis*, deberá basarse, a juicio del Sr. Barboza, en la participación del Estado miembro en el instrumento constitutivo de la organización internacional.

18. Se ha sostenido que, si en la definición de las normas de la organización se deben incluir las resoluciones y decisiones aprobadas por mayoría de votos, cabe preguntarse si se ha de considerar que los Estados miembros que no han aprobado una determinada resolución o decisión han dado su consentimiento. El Sr. Barboza no cree que pueda adoptarse una actitud tan simplista; las resoluciones y decisiones se basan necesariamente en el instrumento constitutivo, y no se puede adoptar ninguna medida importante que no esté autorizada por el instrumento en el que todos los Estados son partes.

19. Por eso, el orador considera que el nuevo texto propuesto por el Relator Especial es mejor que el texto anterior. Por otra parte, se inclina por la variante propuesta para el párrafo *b* (*ibid.*, párr. 29), que dice lo siguiente: «*b*) de toda manifestación inequívoca de ese consentimiento». Ahora bien, no cabe duda de que el artículo debe figurar en otro lugar y, a su juicio, vendría colocarlo después del artículo 35.

20. El Sr. EVENSEN dice que, al parecer, algunas reservas formuladas por el Sr. Ushakov parten de la idea de que el artículo es, en verdad, una cláusula que se refiere a la CEE. No es esa la opinión del Sr. Evensen, quien estima que el artículo no es aplicable solamente a esa organización. La CEE tampoco es la única organización que dispone de poderes supranacionales. Hay otras organizaciones como, por ejemplo, la OEA, que también los tienen, aunque tal vez menos amplios que los de la CEE; y ciertas organizaciones pesqueras tienen en materia de decisión una norma en virtud de la cual puede bastar el asentimiento, aunque se haya dado por error. Además, se puede decir que los miembros permanentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ejercen poderes supranacionales en ciertos casos importantes. (Este último ejemplo no es del todo pertinente en el contexto del proyecto que se examina, pero demuestra la existencia de una tendencia.)

21. El Sr. Evensen no cree, como parece temerlo el Sr. Ushakov, que las disposiciones del artículo 36 *bis* incidan en el CAEM. En el nuevo enunciado propuesto por el Relator Especial se dice expresamente que el ar-

tículo se aplicará si las normas de la organización establecen «que los Estados miembros de la organización quedan obligados por los tratados celebrados por ésta». Como las normas del CAEM no lo establecen así, el artículo no podrá aplicársele.

22. En cuanto a la formulación del artículo 36 *bis*, el Sr. Evensen estima que el nuevo texto es mejor que el anterior y que conviene que figure en la convención una disposición de esa índole. En particular, la mención, en la primera frase del artículo, del consentimiento de los Estados miembros de una organización internacional es aceptable, aunque tal vez convendría ajustar las versiones española y francesa de esa frase a la versión inglesa. La referencia a las normas pertinentes de la organización que se hace en el apartado *a* es también aceptable, puesto que evitará errores de interpretación. El orador no ve cómo podría formularse de otro modo ese apartado ni por qué tendría que formularse de otro modo.

23. Dado que las dos versiones del artículo 36 *bis* ya han sido objeto de un debate detenido, el Sr. Evensen recomienda que se remitan al Comité de Redacción.

24. El Sr. ALDRICH dice que conviene tener siempre presente el carácter limitadísimo de la excepción que se enuncia en el artículo 36 *bis* y reconoce que el problema es más terminológico y psicológico que realmente jurídico. En el caso de muchas organizaciones internacionales, resulta bastante extraño hablar de los miembros de la organización como si estuvieran en las mismas condiciones que todos los demás terceros Estados, es decir, como si fueran ajenos a todo el proceso. Por eso se hace necesario precisar, en una disposición complementaria que de otro modo sería superflua, que los Estados miembros de una organización internacional tal vez no puedan asimilarse siempre a los demás terceros Estados en lo que respecta a un tratado.

25. También se plantean cuestiones en lo que atañe al funcionamiento práctico de la organización. ¿Cómo adoptará la organización la decisión de pasar a ser parte en un tratado? ¿Cómo adoptarán sus miembros su decisión y qué problemas prácticos plantea la observancia de las normas enunciadas en el artículo 35? El Sr. Aldrich no ha oído mencionar en el debate ninguno de los problemas prácticos que se le podrían plantear a este respecto a una organización como la CEE. ¿Por qué es tan difícil la cuestión como para que se necesite un nuevo artículo 36 *bis* para prever excepciones al artículo 35? Al no haber una explicación clara, el Sr. Aldrich tiene la impresión de que en el debate ha prevalecido el punto de vista del Sr. Ushakov. Los problemas son reales, pero el problema que se pretende resolver con el artículo 36 *bis* no lo es tanto como parece.

26. El artículo 36 *bis* es limitado, en primer término porque sólo trata de la forma en que puede expresarse el consentimiento de los Estados miembros, y en segundo lugar, porque prevé una excepción al artículo 35 con arreglo al cual ese consentimiento deberá darse por escrito. No crea, por tanto, una situación en que las demás partes en el tratado descubrirían, después de su entrada en vigor, que los Estados miembros de las or-

ganizaciones internacionales habían adquirido derechos y obligaciones en virtud de ese tratado; es algo que deberá establecerse en las negociaciones. El artículo 36 *bis* sólo concierne a la expresión del consentimiento de los Estados miembros de la organización; no trata del otro aspecto, mucho más amplio, de la determinación del consentimiento de las demás partes en el tratado. Si sólo se toma en cuenta una parte de los datos de la ecuación, el artículo no surtirá efectos. Tal vez convendría también recordar que el artículo 36 *bis* no es necesario para que los Estados miembros de una organización estén obligados a obrar de conformidad con las obligaciones creadas por un tratado en que la organización sea parte. Si las normas de la organización, tal y como han sido aprobadas por sus Estados miembros, la facultan para exigir de éstos que obren de conformidad con los tratados en que ella es parte, el hecho de exigir que lo hagan es una cuestión que sólo depende de sus normas internas. No es necesario para ello que sean partes en el tratado. En muchos casos, la organización sólo necesita, de hecho, la capacidad de exigir que sus miembros actúen como si estuviesen obligados. Por lo general, la cuestión de saber si tienen obligaciones frente a los demás Estados partes en el tratado sólo reviste un interés teórico en la medida en que la organización, en calidad de parte en el tratado, pueda hacer lo necesario para que sus Estados miembros no actúen contrariamente a dicho tratado.

27. El Sr. Aldrich considera, pues, que el nuevo texto propuesto aborda mejor el problema de prever una excepción al artículo 35. Sin embargo, se plantean también varias cuestiones de forma, algunas de las cuales exceden de la simple redacción. En primer término, habría que saber si el artículo se refiere a todos los Estados miembros de una organización internacional o solamente a algunos de ellos. A juicio del Sr. Aldrich, si se quiere que el artículo establezca una norma, deberá referirse a todos los Estados miembros. En segundo lugar, las normas de la organización pueden ser escritas, y pueden consignarse y aprobarse en las formas más diversas. Cabe preguntarse, además, cuál será la posición de los terceros Estados que participen en la conferencia en la que se elabore el tratado, cómo sabrán en qué consisten las normas, cómo sabrán si las normas estipulan que los Estados miembros de una organización están o no están obligados por las obligaciones contraídas por la organización. ¿No se requiere de uno u otro modo que las normas se señalen a la atención de los demás participantes en la conferencia y se precisen las consecuencias para los Estados miembros de la organización? Y, en caso afirmativo, ¿cuándo habrán de precisarse? Si todos estos puntos se pudieran aclarar, el artículo mejoraría mucho, suponiendo que sea efectivamente necesaria una disposición de esa índole. El apartado *b* del artículo plantea, por su parte, la cuestión de saber qué forma revestirá el reconocimiento de que se trata.

28. En la práctica, el verdadero problema que probablemente se planteará a los demás Estados partes en las negociaciones que no sean miembros de la organización será si debe autorizarse a la organización a que pase a ser parte en un tratado sin que sus Estados miembros

estén necesariamente obligados por ese tratado y, en tal caso, en qué condiciones. A juicio del Sr. Aldrich, esos otros Estados deberán, por lo general, insistir en que los Estados miembros estén obligados como la propia organización, en interés de su propia protección. Pero, cada vez que se plantee el problema, la solución que se le dé deberá ser clara en el momento de las negociaciones. También deberá serlo para cumplir lo dispuesto en el artículo 35.

29. En tales condiciones, el Sr. Aldrich se pregunta si el artículo 36 *bis* no crea más problemas que resuelve.

*Se levanta la sesión a las 12.50 horas.*

## 1678.<sup>a</sup> SESIÓN

*Miércoles 24 de junio de 1981, a las 10.10 horas*

*Presidente:* Sr. Milan ŠAHOVIĆ

*Miembros presentes:* Sr. Aldrich, Sr. Barboza, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Pinto, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Sucharitul, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta.

### **Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (continuación)** (A/CN.4/339 y Add.1 a 7, A/CN.4/341 y Add.1).

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO  
POR LA COMISIÓN:  
SEGUNDA LECTURA (continuación)

ARTÍCULO 36 *bis* (Efectos de un tratado en que sea parte una organización internacional respecto de los terceros Estados miembros de esa organización)<sup>1</sup>  
(continuación)

1. El Sr. REUTER (Relator Especial), refiriéndose a las observaciones formuladas por el Sr. Ushakov en la sesión anterior, le da toda la razón en dos puntos.
2. En primer lugar, en el apartado *a* del nuevo texto del artículo 36 *bis* propuesto por el Relator Especial (1675.<sup>a</sup> sesión, párr. 27), las palabras «los Estados miembros de la organización quedan obligados por los tratados celebrados por ésta» pueden dar la impresión de que esos Estados han pasado a ser partes en el tratado. Sería conveniente sustituir esas palabras por «los Estados miembros de la organización están vinculados

por esas obligaciones», es decir, las obligaciones previstas en la frase preliminar del artículo. A ese respecto, el Relator Especial señala que no es raro que un sujeto de derecho internacional quede sometido a obligaciones que se derivan de un tratado en el que no es parte. Como ejemplo, cita los acuerdos colaterales y ciertos tratados entre Estados que conciernen a las organizaciones internacionales, pero en los que las organizaciones internacionales no pueden ser partes, aunque puedan aceptar sus obligaciones con ciertas condiciones.

3. En segundo lugar, en el apartado *b* la referencia a «los Estados y las organizaciones participantes en la negociación del tratado» es errónea. Esas palabras deberían sustituirse por «los Estados y las organizaciones partes en ese tratado».

4. Sir Francis VALLAT dice que los párrafos 95 y siguientes del informe del Relator Especial (A/CN.4/341 y Add.1) constituyen una defensa muy convincente en favor de la inclusión del artículo 36 *bis* en el proyecto. Tras haber vuelto a examinar atentamente los artículos 35 y 36<sup>2</sup>, estima que no hay que preocuparse en demasía de los derechos. El verdadero problema es el que plantea el párrafo 1 del artículo 35, que sigue al texto de la Convención de Viena<sup>3</sup> y prevé que el tercer Estado debe aceptar expresamente por escrito una obligación. Si verdaderamente la intención es que un tratado celebrado por una organización internacional debe ser aplicable para cada uno de sus miembros y producir sus efectos respecto de cada uno de ellos y si hay que considerar las obligaciones como obligaciones entre los miembros y las demás partes en el tratado, es necesario preverlo en una disposición. La razón es muy sencilla: es evidente que los miembros de la organización son terceros Estados en el sentido dado en la definición enunciada en el artículo 2<sup>4</sup>. Por consiguiente, es de interés para los demás Estados partes en el tratado el poder volverse directamente en contra de los miembros de la organización, sin estar obligados a recurrir al mecanismo de la organización. En efecto, el artículo 36 *bis*, en su primera versión, debe modificarse, y en particular, hay que restringir su alcance de modo que abarque sólo las obligaciones; en cuanto al fondo, el nuevo texto propuesto por el Relator Especial está bien orientado, si bien personalmente Sir Francis prefiere el enunciado de la primera versión. No sólo es deseable, sino también necesario que el artículo figure en el proyecto para llenar lo que, de otro modo, sería una laguna en el sistema establecido por la Convención de Viena y en el proyecto de artículos.

5. El Sr. PINTO indica que del artículo 36 *bis* no se destaca claramente cuáles son las posibles partes en el tratado previsto. Una de las partes es evidentemente la organización internacional cuyos actos están en juego. El Sr. Pinto supone que las demás partes no son miembros de esa organización, pero ello no es evidente de la lectura del texto.

6. El caso previsto en el artículo 36 *bis* no depende directamente del artículo 35, ya que un Estado miem-

<sup>2</sup> *Idem.*

<sup>3</sup> Véase 1644.<sup>a</sup> sesión, nota 3.

<sup>4</sup> Véase 1647.<sup>a</sup> sesión, nota 1.

<sup>1</sup> Véase el texto en la 1675.<sup>a</sup> sesión, párr. 1.